

CONSTANCIA SECRETARIAL: Estando dentro del término de ejecutoria el auto notificado por estado del 24/09/2021, el cual devolvió la demanda para su corrección, el apoderado por activa presenta el día de hoy solicitud de aclaración del mismo. Sírvase proveer. Armenia, 29 de septiembre de 2021.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)

JUDY JANETH GARZON ALVAREZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., septiembre treinta de dos mil veintiuno

ASUNTO: Resuelve Solicitud
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISRAEL SALAZAR MARTÍNEZ
DEMANDADOS: HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA., LOS ALMENDROS S.A.S.,
TERESA ZAMORA DE MARÍN, NELSON AGUIRRE MARÍN, ALFONSO
VÉLEZ GARCÍA, WILLIAM LEONARDO BOLÍVAR ARDILA Y ANGÉLICA
MARIA GUTIÉRREZ JARAMILLO
RADICACION: 630013105002-2021-00209-00

Atendiendo la solicitud presentada por activa (archivo 05) referente al auto precedente mediante el cual se devolvió la demanda para su corrección, manifiesta el apoderado que "se **ACLARE EN QUE CALIDAD**, se debe vincular dentro el proceso ordinario de la referencia a la empresa concesionaria **CINCO HERRADURAS S.A.S.** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE** la cual es una sociedad por acciones simplificada, si como demandados o como parte interviniente.", para lo pertinente se ha de examinar la norma adjetiva procesal que rige la materia, esto es el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento laboral por la integración procesal que dispone el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., donde refiere textualmente:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Sobre la intelección de esta normativa se ha pronunciado entre otros el Honorable Consejo de Estado, cuando indica:

“La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.”¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP), reiterada en decisión del 6 de septiembre de 2018, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Ahora bien, analizado el argumento planteado por la parte actora en relación al auto emitido por esta cédula judicial, se encuentra que la aclaración no se plantea en el marco de un concepto o frase que ofrezcan motivo de duda pues, el reparo señala que, al igual que cualquier otro trámite judicial, le sea exigible al actor "convocar a todas aquellas personas que tengan un interés legítimo".

A modo de ejemplo se referencia el hecho 9 donde el accionante indica que la empresa CINCO HERRADURAS S.A.S., es concesionaria de la sociedad demandada HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA., hecho indicador del interés que le podría asistir en caso de que el hotel fuera vinculado como demandado en este proceso, pero que en todo caso determina el demandante.

Adicionalmente se recalca que en tratándose de sociedades de economía mixta como la S.A.E. (entidades con participación de capital público) proceden requisitos especiales de admisibilidad como lo es la reclamación administrativa (artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.), condición que el actor debe tener en cuenta si decide llamar al certamen a esta entidad.

Todo lo anterior es un razonamiento que el actor y su apoderado en su real entender, deben valorar conforme a las circunstancias propias del negocio que promueven, en el cual sólo ellos deciden que otras personas, necesaria o facultativamente, deben ser llamadas a la *litis* porque eventualmente pueden tener o ver afectado sus derechos con las resultas del proceso, ahora, la forma en cómo se hagan concurrir al certamen también son cuestiones técnicas de derecho procesal sobre las que esta funcionaria judicial no tiene habilitado pronunciarse resolviendo una consulta de la parte, pues no tiene dentro de sus competencias servir de ente consultivo o emitir concepto alguno.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, **NO ES PROCEDENTE** realizar aclaración del auto emitido el 23/09/2021.

Notifíquese,



Firma Electrónica

ANA CRISTINA VARGAS GUZMÁN
JUEZA

Abm

Firmado Por:

Ana Cristina Vargas Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f2cbdc0b6f5c7c610795933b0ab7f1f5305a0260453505b1b4b64547e707d4**
Documento generado en 30/09/2021 05:17:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>